Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

F , Carlos y otros s/ inf. art. 303
CCC 17958/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional n° 48 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, en la causa en la que se denuncian presuntos créditos ficticios que habrían sido otorgados por una compañía financiera mediante el "F A " (fs. 1/8).

Con fundamento en que los hechos afectarían el orden económico y financiero, el juez nacional de esta capital declinó su intervención en razón de la materia, a favor de la justicia en lo penal económico (fs. 17/18).

El magistrado del fuero rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no surge de los sucesos denunciados algún indicio que permita calificar los hechos en la infracción prevista en el artículo 303 del Código Penal y descartar, a su vez, la configuración de otros delitos de derecho común. No obstante, sostuvo que correspondía a la justicia federal conocer en esta investigación con base en el precedente de la Corte en la causa "Olivetto, José Luis y otro s/ infracción art. 303, inc. 2 A" (fs. 19/21).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 22).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328:4227 y 4686).

En ese sentido, cabe señalar que tiene establecido el Tribunal, que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario

que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

Pienso que ello es así, pues no se han practicado las diligencias necesarias para establecer –al menos– la apertura de las cuentas bancarias y el movimiento de fondos en relación con los créditos denunciados, lo que resulta inexcusable para determinar el origen de las sumas de dinero de los préstamos y la calificación jurídica del hecho que pudiese eventualmente corresponder (fs. 1/14).

En esas condiciones, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* profundizar la investigación en el sentido indicado (Fallos: 323:1808), y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación